



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE CUMPLIMIENTO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-466/2021

PARTE ACTORA: EVELING GARCÍA
MEJÍA

RESPONSABLES: PRESIDENTE DE LA
JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA Y
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN
PERMANENTE, AMBOS DE LA LX
LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA **INSTRUCTORA:**
MARCELA ELENA FERNÁNDEZ
DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: CARLOS ALFREDO DE
LOS COBOS SEPÚLVEDA

COLABORÓ: MARÍA GUADALUPE
GAYTÁN GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a uno de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS, para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, respecto del cumplimiento de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional federal el veintiocho de mayo del año en curso, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Sentencia recaída al expediente ST-JDC-466/2021. El veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, Sala Regional Toluca dictó sentencia, en la que se resolvió:

“PRIMERO. Es fundada la pretensión de la parte actora.

SEGUNDO. Se *vincula* a la Diputación Permanente de la LX Legislatura del Estado de México por conducto de su Presidencia para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.

TERCERO. Se *ordena* a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que las constancias que se reciban en forma posterior al dictado de la presente determinación sean glosadas al expediente sin mayor trámite”.

2. Notificación. El veintinueve de mayo, se notificó la referida determinación a la Diputación Permante de la LX Legislatura del Estado de México y se remitieron las constancias atinentes.

3. Constancias de cumplimiento. El veintinueve de mayo de la presente anualidad se recibió en la Oficialía de Partes de esa Sala Regional el escrito signado por la Presidenta de la Diputación Permanente de la LX Legislatura del Estado de México, al que anexó diversa documentación e informó que el propio veintinueve de mayo, ese órgano legislativo local tomó protesta, entre otros, a **Eveling García Mejía** como diputada suplente durante el tiempo que resta de la licencia de la diputada propietaria; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver los aspectos vinculados con el cumplimiento y ejecución de sus determinaciones o sentencias, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, 193 y 195, párrafo primero, fracciones IV, inciso d) y XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3, párrafo 2, inciso c), 4 y 6, párrafo 3, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



Lo expuesto, porque de esta manera se cumple el deber correlativo a la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución federal; 2, párrafo 3, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que se alude en esos preceptos, no se agota con el conocimiento y la resolución del medio de impugnación principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada o, en su caso, de los acuerdos plenarios.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia **24/2001** de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**.¹

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete a esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada plenaria, no así a la Magistratura Instructora en lo individual.

Lo anterior, debido a que, en el caso, se trata de determinar si se encuentra formalmente cumplida la sentencia de la Sala dictada en el juicio ciudadano citado al rubro.

En este sentido, lo que al efecto se resuelva no constituye un proveído de mero trámite, porque implica el dictado de una determinación mediante la cual se acuerde sobre la conclusión de manera definitiva, respecto de lo ordenado en la determinación asumida por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

Sustenta el aserto mencionado, lo dispuesto en la jurisprudencia número **11/99** de la Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS**

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013. *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, TEPJF, 2013, pp. 698-699.

RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.²

TERCERO. Importancia de resolver sobre el cumplimiento. Es un hecho notorio, en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud, de la epidemia ocasionada por el virus **SARS-CoV2 (COVID-19)** en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

Esta situación, también ha impactado en las labores jurisdiccionales, incluidas las de los Tribunales electorales en el ámbito federal y local, así como de otras autoridades.

Mediante los Acuerdos Generales **2/2020**, **4/2020** y **6/2020**, la Sala Superior de este Tribunal autorizó la resolución no presencial de ciertos medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, entre los cuales encuadran los urgentes y aquellos relacionados con un proceso electoral, como sucede en el presente asunto.

Por su parte, el Pleno de la Sala Regional Toluca emitió el “**ACUERDO DEL PLENO DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, RELATIVO A LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS QUE GARANTICEN EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS ESENCIALES Y PREVENTIVOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTA INSTITUCIÓN Y PERSONAS QUE ACUDAN A SUS INSTALACIONES**”, en el que se dispuso que solamente se celebrará sesión pública para resolver asuntos urgentes, medida que permanecerá vigente hasta en tanto se emitan otras disposiciones por las autoridades de salud, el Pleno de la Sala Superior, la Comisión de Administración o esta Sala Regional.

² Consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, TEPJF, 2013, pp. 447-449.



Por tanto, la importancia de pronunciarse en el presente asunto, atañe a la plena ejecución de la sentencia dictada por involucrar derechos político-electorales relacionados con el ejercicio a un cargo público para el cual fue electa como diputada local suplente.

De ahí, que se actualiza la relevancia y urgencia para acordar en el presente asunto, en forma plenaria.

CUARTO. Análisis sobre el cumplimiento de la sentencia recaída al ST-JDC-466/2021. Con el objeto de verificar el cumplimiento de la sentencia de mérito, primero se puntualiza la determinación materia de cumplimiento; posteriormente se especifican las actuaciones de la LX Legislatura del Estado de México, para concluir con el análisis respectivo.

I. Materia del cumplimiento de la sentencia recaída al ST-JDC-466/2021.

De la parte considerativa y puntos resolutive de la determinación en comento, se advierte, esencialmente, lo siguiente:

“[...]

1. Al encontrarse en receso la LX Legislatura del Estado de México,³ **se ordena a la Diputación Permanente** de ese órgano legislativo, a través de su Presidencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64, fracciones II (por extensión), III y IV, en relación con lo previsto en el artículo 61, fracción XXI, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México,⁴ así

³ Cfr. Artículo 46, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. **Artículo 46.-** La Legislatura del Estado de México se reunirá en sesiones ordinarias tres veces al año, iniciando el primer periodo el 5 de septiembre y concluyendo, a más tardar el 18 de diciembre; el segundo iniciará el 1° de marzo y no podrá prolongarse más allá del 30 de abril; y el tercero iniciará el 20 de julio, sin que pueda prolongarse más allá del 15 de agosto.

⁴ **Artículo 64.-** Son facultades y obligaciones de la Diputación Permanente:

...

II. Llamará a los suplentes respectivos en caso de inhabilitación o fallecimiento de los propietarios, y si aquéllos también estuvieren imposibilitados, expedir los decretos respectivos para que se proceda a nueva elección;

III. Recibir la protesta de los servidores públicos que deban rendirla ante la Legislatura cuando ésta se encuentre en receso;

IV. Resolver sobre las renunciaciones, licencias o permisos que competan a la legislatura;

...

Artículo 61. Son facultades y obligaciones de la legislatura:

...

XXI. Recibir la protesta de la Gobernadora o del Gobernador, las Diputadas, los Diputados, las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia

como 55, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del estado Libre y Soberano de México, para que, **en un plazo máximo de veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, informe a la parte actora en alguno de los domicilios precisados en la demanda del presente juicio, el lugar, la fecha y la hora en que habrá de tomársele protesta como diputada propietaria, **quedando vinculada la Diputación Permanente de la LX Legislatura del Estado de México por conducto de su Presidencia** a tomarle la protesta referida **dentro del mismo plazo de veinticuatro horas indicado**, para tal efecto, podrá citar a la actora por el mecanismo más eficaz que estime pertinente en atención a la contingencia y urgencia del asunto, tanto para la citación y la toma de protesta podrá utilizar la videoconferencia de ser el caso.

2. Aunado a lo anterior, **la citada Legislatura deberá pronunciarse respecto de las remuneraciones que corresponden a la accionante**, derivadas del ejercicio del cargo, las cuales forman parte integral de su derecho político electoral de ser votada. **Estas remuneraciones le deberán ser pagadas a partir de la fecha en que le sea notificada la sentencia a la autoridad responsable.**

3. Se requiere a la Diputación Permanente por conducto de su Presidencia para que lleve a cabo la toma de protesta como diputada por el periodo en que se encuentre de licencia la diputada propietaria.

4. Asimismo, **el referido Poder Legislativo deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia**, en un plazo no mayor a un día, contado a partir a que ello ocurra, para lo cual deberá adjuntar la documentación que lo acredite.

Finalmente, aun cuando a la fecha, no se han remitido la totalidad de las constancias del trámite de ley requerido a las autoridades responsables, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que, una vez que se reciban las constancias faltantes, sean glosadas al expediente, sin mayor trámite.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es fundada la pretensión de la parte actora.

SEGUNDO. Se vincula a la Diputación Permanente de la LX Legislatura del Estado de México por conducto de su Presidencia para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que las constancias que se reciban en forma posterior al dictado de la presente determinación sean glosadas al expediente sin mayor trámite.



[...]"

De lo transcrito, se desprende que la cuestión medular a resolver en el presente Acuerdo se constriñe a determinar lo que a continuación se indica:

A) De la LX Legislatura del Estado de México.

- La toma de protesta de la diputada suplente, al encontrarse fundada la omisión en su petición de ejercer el cargo, cuestión que le vulneraba su derecho político – electoral a ejercer el mencionado cargo.

II. Documentación que obre en autos a fin de dar cumplimiento a la sentencia de Sala.

En el caso concreto, la LX Legislatura del Estado de México remitió a esta instancia jurisdiccional un informe en el que aduce haber llevado a cabo los siguientes actos para efectuar la toma de protesta de la actora:

1. Acta de la sesión anterior.
2. Comunicación en relación con licencias concedidas a integrantes de la LX Legislatura.
3. Protesta constitucional de la Diputada Suplente Eveling García Mejía y de los Diputados Suplentes Álvaro Martínez Guadarrama y Rubén Pérez Vera, integrantes de la LX Legislatura.
4. Comunicados recibidos en relación con Acuerdos emitidos por la LX Legislatura del Estado de México.
5. Comunicado que formula la Diputada Alma Josefina Victoriano Cruz.
6. Clausura de la sesión.

El treinta y uno de mayo siguiente, la LX Legislatura, por conducto de la Diputación Permanente, remitió copia certificada del acta de la sesión de veintinueve de mayo en la que se aprecia la toma de protesta de la actora.

Las documentales de mérito son valoradas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso b), y 5, así como 16, párrafo 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, al ser documentales públicas emitidas por la LX Legislatura del Estado de México en ejercicio de sus funciones, lo cual concatenado con las actuaciones del sumario y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, además de estar vinculadas con el cumplimiento de una ejecutoria dictada por esta autoridad jurisdiccional federal, generan valor convictivo suficiente en cuanto a su contenido.

III. Análisis del cumplimiento de la sentencia recaída al ST-JDC-466/2021.

De las constancias que obran en autos, se desprende que el veintiocho de mayo del presente año, Sala Regional Toluca dictó sentencia cuyo cumplimiento ahora se analiza, el cual se notificó a la LX Legislatura del Estado de México, según se corrobora con las cédulas y razones de notificación respectivas.

El día veintinueve de mayo siguiente, la LX Legislatura del Estado de México tomó protesta a **Eveling García Mejía** como diputada suplente y allegó las constancias y documentos atinentes para corroborar esa circunstancia de hecho, ante la omisión fundada que se decretó en los autos del juicio en que se actúa.

Esto es así, en virtud de que de las constancias precisadas, se observa que la sentencia de la Sala fue cumplida en la parte conducente dentro del plazo de veinticuatro horas concedido para tal efecto, ya que la toma de protesta ordenada en autos acaeció a las **18.00 horas del veintinueve de mayo siguiente**, por lo que es evidente que respecto de la toma de protesta, la LX Legislatura cumplió con lo instruido en el fallo bajo examen, máxime que el treinta y uno de mayo siguiente remitió en alcance el Acta de la sesión celebrada para tal efecto.

En atención a lo razonado, se concluye que la sentencia de Sala dictada el veintiocho de mayo en el juicio ciudadano **ST-JDC-466/2021**, se tiene en vías de cumplimiento en tanto que en la propia ejecutoria también se solicitó que la LX Legislatura se pronuncie sobre las prestaciones y lleve a cabo el pago a la actora por el ejercicio de su encargo, cuestión que



deberá informar dentro de las veinticuatro horas a que ello suceda, a efecto de que este Tribunal Federal acuerde lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

ACUERDA

PRIMERO. Se tiene en vías de cumplimiento la sentencia dictada en el presente juicio ciudadano, en los términos precisados en la última parte de este Acuerdo.

SEGUNDO. Una vez que la LX Legislatura del Estado de México se pronuncie y efectúe el pago de las prestaciones inherentes al cargo de la actora, deberá informar dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra a esta Sala Regional.

NOTÍFIQUESE; por correo electrónico a la parte actora y a las autoridades responsables; y **por estrados**, tanto físicos como electrónicos a los demás interesados, los cuales son consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 99 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos Tribunales Electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, con el objeto de que las comunicaciones procesales que este órgano jurisdiccional realice a tales autoridades electorales, nacional y locales, se lleven a cabo por correo electrónico.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIA QUE SE DICTE CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.